

Constancia secretarial: dieciocho (18) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Finandina S.A. contra Herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Jiménez Carmona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00061-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte actora para que aporte el certificado defunción de Carlos Alberto Jiménez Cardona para que obrara como prueba necesaria dentro de la demanda; no obstante, el apoderado actor mencionó desconocer el lugar donde se encuentra registrada la defunción y traslada la consecución del documento al despacho.

Al pedimento elevado no accede esta funcionaria y en consecuencia se tiene por no subsanada la demanda. Ello por cuanto uno de los deberes de las partes es *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* Según lo dispone el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

Tampoco se acreditó que previo a la presentación de la demanda se hubiere hecho uso del derecho de petición, o se hubiera solicitado las notarías de esta ciudad o la Registraduría y éstas se la hubieran negado.

Aunado a lo anterior, el inciso 4º del artículo 173 del CGP es claro al establecer: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida... ” , dicho precepto es claro al establecer como deber de las partes la obtención de las pruebas que puedan alcanzar por sus propios medios o ejercitando el derecho de petición, y cuando se desconoce éste por parte de alguna entidad, el juez puede exigir la información necesaria.

En razón de lo anterior y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Finandina S.A. contra Herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Jiménez Carmona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00061-00.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b4ccedde618ff9aa6d742b2b0f5a72b10a88ad3be436eb7bd3b886b8c89dce**

Documento generado en 18/02/2022 04:57:12 PM

La providencia se fija en Estado No. 030 del 21/02/2022. J.S.L.G.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>